

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario 166/95, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado El Mezquital, Municipio de Guasave, Sin.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 166/95, que corresponde al expediente número 1666, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Mezquital", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa; lo anterior, en cumplimiento de la resolución emitida el quince de diciembre de dos mil ocho, por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el juicio de amparo indirecto 250/2003-1A, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado "Cabrera de Bones y Olivos", del Municipio y Estado de Sinaloa, y

### RESULTANDO:

**PRIMERO.** Por escrito de veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, un grupo de campesinos carentes de tierras, radicados en el poblado denominado "El Mezquital", Municipio de Guasave, Sinaloa, solicitó al Gobernador del Estado dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrícolas y económicas, señalando como de posible afectación terrenos propiedad de la Nación; además propuso a Evaristo Sánchez, Ambrosio Miranda y Martín Miranda, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

**SEGUNDO.** La Comisión Agraria Mixta mediante acuerdo de catorce de febrero de mil novecientos sesenta y seis, instauró el expediente de dotación de tierras, bajo el número 1666; girando los avisos correspondientes de iniciación.

La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa el ocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

**TERCERO.** Por oficio número 1,222 de veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta ordenó al ingeniero topógrafo Carlos Santibañez R., con fundamento en los artículos 233 y 234 del entonces Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, levantara el censo agrario de población y el recuento pecuario del grupo de campesinos solicitante de tierras; el citado profesionista rindió su informe el veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, del cual se desprende que por acta de doce de septiembre del mismo año, efectuó la diligencia censal respectiva, de la que resultaron un total de setenta y cinco campesinos con capacidad en materia agraria.

**CUARTO.** Mediante oficio número 104, de trece de enero de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Jesús Aldana Saucedo para llevar a cabo trabajos técnicos informativos de acuerdo con lo establecido en las fracciones II y III del artículo 232 del entonces Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos; quien rindió su informe el veinticinco de septiembre del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

Que dentro del radio de siete kilómetros del poblado "El Mezquital", se localizaron terrenos enclavados en los predios denominados "El Toruño" y "Aramuapa", del Municipio y Estado de Sinaloa, con una superficie total de 2,870-00-00 (dos mil ochocientos setenta) hectáreas; que dichos predios sufrieron diversas afectaciones para diversos poblados, así como pequeñas extensiones que se encuentran ocupadas por diferentes propietarios, quienes amparan su titularidad con escrituras públicas; que por otra parte señaló haber localizado una superficie de 470-00-00 (cuatrocientos setenta) hectáreas de terrenos de monte, susceptibles de riego, ubicada en el predio "El Toruño" y comprendida dentro del Sistema de Riego del Río Sinaloa, siendo que dicha superficie se encontró en completo estado de abandono y sin explotación alguna; que tampoco existe persona alguna que la reclame como de su propiedad; razón por la cual fue considerada como propiedad de la Nación, y afectable en términos del artículo 58 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos.

**QUINTO.** Con apoyo en los antecedentes invocados, la Comisión Agraria Mixta, en sesión de diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, aprobó dictamen en sentido positivo, en el que propuso conceder por concepto de dotación de tierras al poblado solicitante, una superficie de 470-00-00 (cuatrocientos setenta) hectáreas, que se tomarían íntegramente del predio denominado "El Toruño", considerado como propiedad de la Nación, ubicado en el Municipio y Estado de Sinaloa, afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos,

**SEXTO.** El Gobernador del Estado de Sinaloa, emitió su mandamiento provisional de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

El citado mandamiento fue publicado el veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa.

**SEPTIMO.** Por el motivo anterior, la Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 3356 de trece de julio de mil novecientos setenta y ocho, ordenó al ingeniero Víctor Ibarra Millán, ejecutará en forma provisional el mandamiento gubernamental de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete; el comisionado rindió su informe el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y ocho, del que se conoce lo siguiente:

1. Que no fue posible realizar los trabajos ordenados, toda vez que pudo comprobar que los campesinos capacitados que integraban el núcleo beneficiado, dejaron de pertenecer al mismo desde hacía diez años aproximadamente, propiciando con ello la desintegración del grupo solicitante de tierras.

2. Que la mayoría de los peticionarios resultaron beneficiados al dotarse por Resolución Presidencial de ocho de abril de mil novecientos setenta al poblado denominado "Choypa", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

3. Que los terrenos concedidos en forma provisional al poblado "El Mezquital", se encuentran distantes de los que le fueron concedidos al poblado "Choypa", por estar asentados en distintos Municipios.

4. El comisionado anexó a su informe: constancia de trece de julio de mil novecientos setenta y ocho, expedida por el Presidente Municipal del poblado "Agua Blanca", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, en la que, certifica que un grupo de campesinos del poblado "El Mezquital" del Municipio de Guasave, hace más de diez años solicitó terrenos al Gobierno del Estado, se desintegró, ya que se formó otro grupo solicitante de tierras denominado "Choypa", mismo que fue dotado mediante Resolución Presidencial de ocho de abril de mil novecientos setenta.

**OCTAVO.** Por su parte, el Delegado Agrario en el Estado, formuló resumen del expediente y emitió su opinión el diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho, en los términos siguientes:

"...tomando en cuenta los datos consignados en el informe de fecha 24 de julio de 1978...y la constancia expedida por la Autoridad Municipal del poblado "AGUA BLANCA", del Municipio de Guasave, de esta Entidad...documentos que comprueban la desintegración total del núcleo ejidal beneficiado con el Mandamiento dotatorio y por otra parte se tiene que los terrenos afectados se encuentran fuera del radio legal de afectación de este poblado...el suscrito propone negar la acción con fundamento en lo que dispone la fracción II del Artículo 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria..."

**NOVENO.** Por oficio número 01/1/241 de diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó al Delegado Agrario Estatal, comisionara personal de su adscripción, a efecto de llevar a cabo trabajos de investigación relativos a la verificación de capacidad agraria de los solicitantes de tierras del poblado "El Mezquital", con la finalidad de poder determinar si los solicitantes reúnen los requisitos previstos en los artículos 200, en relación con el 286 fracción I y 287, de la Ley Federal de Reforma Agraria; mediante oficio número 3526, de tres de diciembre del mismo año, se comisionó al ingeniero Efraín Duarte Zambrano; la realización de tales trabajos, quien rindió su informe el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta, del que se desprende que de los setenta y cinco campesinos que se relacionan en el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sinaloa, sólo veintidós comprobaron su capacidad agraria individual; el comisionado informa que a solicitud del grupo peticionario, también investigó a otros veinte campesinos, para que fueran incluidos como nuevos integrantes de éste núcleo, quienes también acreditaron su capacidad individual en materia agraria; el comisionado concluyó en su informe relativo que el citado núcleo solicitante quedó integrado por un total de cuarenta y dos campesinos capacitados.

**DECIMO.** De autos se conoce que mediante escrito sin fecha, suscrito por un grupo de campesinos del poblado "El Mezquital" del Municipio de Guasave, Sinaloa, manifiestan que su comité particular ejecutivo se encuentra desintegrado desde hace tiempo; por tal motivo el Delegado Agrario en el Estado, por oficio número 1666, de tres de junio de mil novecientos ochenta, ordenó al Jefe de la Promotoría Agraria, convocara a una asamblea general extraordinaria con la intervención de los solicitantes de tierras, con el objeto de que interviniera en la reorganización del citado comité; esta diligencia se llevó a cabo el veintinueve del mismo mes y año, de la que se desprende que fueron designados como nuevos integrantes del citado Comité, José Enrique Sánchez Armenta, Gilberto Gutiérrez Sánchez y Florentino Gutiérrez Sánchez, con el carácter de Presidente, Secretario y Vocal, propietarios, respectivamente.

**DECIMO PRIMERO.** Por oficio número 734 de dos de mayo de mil novecientos ochenta y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario, solicitó al Delegado Agrario de Sinaloa comisionara personal para llevar a cabo un levantamiento topográfico de los terrenos dotados en provisional al poblado "El Mezquital", informara quiénes se encuentran en posesión de éstos, con la finalidad de poder determinar el régimen jurídico de los mismos; en cumplimiento a lo anterior, mediante oficio número 20850 de veintiocho de junio del mismo año, el Delegado Agrario comisionó al ingeniero Francisco Rentería Olivas, para la realización de tales trabajos; el citado profesionista rindió su informe el veinte de julio del año citado, del que se conoce lo siguiente:

1. Que la superficie de 470-00-00 (cuatrocientas setenta) hectáreas, que fue concedida en provisional al ejido "El Mezquital", por mandamiento del Gobernador del Estado de fecha dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, al realizarse su levantamiento topográfico, arrojó que sólo se localizaron 229-15-96 (doscientas veintinueve hectáreas, quince áreas, noventa y seis centiáreas); ya que el resto de la superficie, esto es, 200-00-00 (doscientas hectáreas), fueron afectadas a favor del poblado "Playa II", que le fueron entregados mediante acta de ejecución y deslinde, de seis de junio de mil novecientos setenta y cuatro, aclarando que dicha superficie, se encuentra ubicada en el Municipio y Estado de Sinaloa.

2. Que también localizó una superficie de 29-58-07 (veintinueve hectáreas, cincuenta y ocho áreas, siete centiáreas) de terreno enmontado en estado ocioso; la cual, informó se encuentra contemplada en el plano definitivo del poblado "El Toruño Número 2", ya que mediante resolución presidencial se le concedió una extensión de 600-00-00 (seiscientas) hectáreas.

3. Que el dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y tres, se practicó investigación respecto de los campesinos que forman parte de la solicitud original, levantando el acta correspondiente en presencia de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, haciendo constar que sólo se localizaron veinte de los setenta y cinco solicitantes originales.

**DECIMO SEGUNDO.** Por su parte, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de doce de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, aprobó su dictamen en sentido negativo; en primer término, por no reunirse los requisitos de capacidad colectiva de los solicitantes de tierras; en segundo lugar, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros; lo anterior por considerar que la superficie de 470-00-00 (cuatrocientas setenta hectáreas), que en primera instancia fueron afectadas por Mandamiento del Gobernador del Estado, de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, no son susceptibles de afectación para el poblado "El Mezquital", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, ya que de estas, 200-00-00 (doscientas hectáreas) fueron dotadas mediante Resolución Presidencial, de ocho de abril de mil novecientos setenta, al poblado "Choypa" del mismo Municipio y Estado, que se formó tomando en consideración a un grupo de los campesinos solicitantes de tierras del poblado primeramente mencionado, siendo que la superficie restante, se encuentra en posesión con sus respectivos propietarios, al haberse acreditado que no eran terrenos propiedad de la nación.

**DECIMO TERCERO.** Por escrito presentado ante el Cuerpo Consultivo Agrario, de doce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "El Mezquital" del Municipio de Guasave, Sinaloa, promovieron su inconformidad en contra del dictamen negativo de doce de septiembre del mismo año, manifestando esencialmente en cuanto a la capacidad agraria colectiva de los solicitantes de tierras, que si bien es cierto, no se encuentra integrado por los setenta y cinco campesinos solicitantes originales, pero que también no es verdad que sólo sean diez los campesinos capacitados en el poblado, ya que en el año de mil novecientos ochenta el ingeniero Efraín Duarte Zambrano, comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, censó a más de veinte personas capacitadas; razón por la cual solicitan se toma en cuenta a este número de campesinos solicitantes de tierras, para la continuación del trámite correspondiente.

Por tal motivo, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y seis, acordó suspender los efectos jurídicos de su dictamen emitido el doce de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, solicitó al Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, comisionara personal para la práctica de nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, a efecto de verificar la capacidad individual y colectiva del grupo peticionario; asimismo, para que se investigara la situación actual del predio denominado "El Toruño" que en primera instancia fue afectado provisionalmente por el mandamiento del Gobernador del Estado, por haberse considerado como baldío propiedad de la Nación, que consta de una superficie de 470-00-00 (cuatrocientas setenta hectáreas).

**DECIMO CUARTO.** Por oficio número VI/24633 de treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, la Delegación Agraria en el Estado de Sinaloa, comisionó a la ingeniero María Eugenia Cruz Pasos, para realizar los trabajos relacionados, quien rindió su informe el tres de octubre de mil novecientos ochenta y seis, del que se conoce lo siguiente:

1. Que dentro del Municipio de Sinaloa, Estado del mismo nombre, se encuentran enclavados los terrenos que fueron afectados por el Mandamiento Gubernamental de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, con una superficie de 470-00-00 (cuatrocientas setenta hectáreas), que se tomaron del predio "El Toruño", considerado como propiedad de la Nación; también refirió que dentro de este municipio no existe el poblado denominado "El Mezquital", ya que éste, se encuentra ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, con lo cual, se comprueba que al haberse realizado los trabajos técnicos de investigación de las superficies susceptible de afectación para la dotación del grupo solicitante, no fue tomado en cuenta el radio legal de siete kilómetros del poblado "El Mezquital", Guasave, Sinaloa.

2. Que al momento de practicar la diligencia relativa al censo básico en el poblado "El Mezquital", se encontró integrado por veinte campesinos del censo original; también censó a solicitud de la asamblea a tres campesinos que sustituyen a igual número de solicitantes que fueron miembros del grupo original y que ya fallecieron; más ocho personas que fueron aceptadas como de nuevo ingreso reportados en los trabajos practicados por el ingeniero Duarte Zambrano, de veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta; que además fueron aceptados catorce campesinos como de nuevo ingreso que se encuentran luchando con el grupo desde hace más de tres años, por lo que resultaron cuarenta y cinco campesinos con capacidad agraria que continúan con el trámite de su solicitud de tierras; sobre dicha investigación, se levantó el acta correspondiente el catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, en presencia de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, José Enrique Sánchez Armenta, Gilberto Gutiérrez Sánchez y Alfredo Grijalva Camacho, Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

3. por otra parte, en relación a la investigación de la superficie de 470-00-00 (cuatrocientas setenta) hectáreas, correspondientes al predio "El Toruño", ubicadas en el Municipio de Sinaloa, Sinaloa, con las que provisionalmente fue dotado el poblado "El Mezquital" del Municipio de Guasave, Sinaloa, la comisionada señaló lo siguiente:

Que 200-00-00 (doscientas) hectáreas fueron tomadas para dotar al poblado "Playa II", del Municipio del mismo nombre, Sinaloa, según se desprende de la Resolución Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de noviembre del mismo año (que en copia simple anexa a su informe).

En cuanto a las 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas) restantes, la comisionada señaló que éstas quedaron incluidas dentro de las 75,000-00-00 (setenta y cinco mil hectáreas) que fueron expropiadas a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, que se localizan en ambas márgenes del Río Sinaloa, siendo que la margen izquierda, fue expropiada el veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre del mismo año (que en copia simple anexa a su informe), y la margen derecha fue expropiada el dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y cinco (que en copia simple anexa a su informe); precisando que la superficie de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas), que corresponden al predio investigado, quedó enclavada en la margen derecha del Río Sinaloa, siendo su situación actual la siguiente:

a) 105-00-00 (ciento cinco) hectáreas, fueron concedidas por compensación hecha por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos al poblado "Chicorato" "A" y "B" con fecha de entrega treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno;

b) 62-71-45 (sesenta y dos hectáreas, setenta y un áreas, cuarenta y cinco centiáreas), 13-82-52 (trece hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas), 15-00-00 (quince) hectáreas, 15-00-00 (quince) hectáreas y 13-82-52 (trece hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas), que se conservan como pequeñas propiedades de Felicitas Bernal, Heriberto Zamora Castro, Rosario Gómez de Félix, Cruz Félix Félix y Juan Antonio Zamora Castro respectivamente, todas encontradas en explotación agrícola;

c) 44-63-51 (cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta y tres áreas, cincuenta y una centiáreas), se encuentran ocupadas por obras de infraestructura hidráulica.

También expresó que sumadas las superficies antes descritas hacen un total de 270-00-00 (doscientas setenta) hectáreas, las que sumadas a las 200-00-00 (doscientas) hectáreas anteriormente señaladas, dan un total de 470-00-00 (cuatrocientas setenta) hectáreas, con las que originalmente fue dotado en forma provisional el poblado "El Mezquital", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, por mandamiento del Gobernador del Estado, de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

4. Por otra parte expresó que existían interés por parte del grupo solicitante de tierras, para que se investigara el predio denominado "El Paredón Blanco", ubicado en el Municipio Sinaloa, Sinaloa, mismo que al ser investigado por la comisionada, se conoce que su levantamiento topográfico tiene una superficie de 890-47-34 (ochocientos noventa hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta y cuatro centiáreas), mismo que se encuentra formado por catorce fracciones, que son propiedad de igual número de personas, cuyas superficies fluctúan entre 25-00-00 (veinticinco) hectáreas y 193-20-59 (ciento noventa y tres hectáreas, veinte áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de terrenos de temporal, consideradas pequeñas propiedades, que cuentan con sus respectivas escrituras públicas de propiedad, debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, anexando a su informe, original de constancia expedida el veintidós de julio de mil novecientos ochenta y seis, por el Registro Público de la Propiedad de Sinaloa; en cuanto a la inspección de tales fracciones de terreno, éstas fueron encontradas en explotación agrícola y ganadera.

**DECIMO QUINTO.** Por escrito de veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno, Salvador Castellanos Barba, en representación de ocho pequeños propietarios del predio denominado "Paredón Blanco", ubicado en el Municipio y Estado de Sinaloa, propuso a la Secretaría de la Reforma Agraria, la venta de diversas fracciones del mismo, que conforman una superficie de 268-96-65 (doscientas sesenta y ocho hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y cinco centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero, para contribuir a satisfacer las necesidades agropecuarias del poblado "El Mezquital", Municipio de Guasave, Sinaloa.

**DECIMO SEXTO.** En relación a lo anterior, el titular de la Delegación Agraria en el Estado de Sinaloa, por oficio número VI/60631 de dos de julio de mil novecientos noventa y dos, el emitió su opinión en el sentido de que para poder satisfacer las necesidades de tierras del poblado solicitante, fueran adquiridas diversas fracciones de terreno del predio denominado "Paredón Blanco", las que fueron ofrecidas en venta por parte de sus respectivos propietarios, para poder satisfacer las necesidades agrarias del poblado de que se trata.

**DECIMO SEPTIMO.** Por su parte, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria emitió su opinión el once de febrero de mil novecientos noventa y dos, en el sentido de que el Comité Técnico de Pago de Predios e Indemnizaciones, dependiente de la Oficialía Mayor de dicha Secretaría, realizará los trámites necesarios, para celebrar convenio con los propietarios de las diversas fracciones del predio "El Paredón Blanco", en virtud del cual, la Secretaría obtuviera la libre disposición de las 268-96-65 (doscientas sesenta y ocho hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y cinco centiáreas) ubicadas en el Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, para satisfacer las necesidades agrícolas del poblado solicitante denominado "El Mezquital".

**DECIMO OCTAVO.** Con fecha doce de febrero y veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, la Secretaría de la Reforma Agraria, suscribió sendos convenios mediante los cuales adquirió de diversos propietarios las superficies siguientes: la primera de 118-00-00 (ciento dieciocho) hectáreas, provenientes del predio denominado "Paredón Blanco", ubicado en el Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, propiedad de Salvador Castellanos Barba y Salvador Castellanos Aceves; la segunda, con la extensión de 150-96-65 (ciento cincuenta hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y cinco centiáreas), también proveniente del predio "Paredón Blanco", ubicado en el Municipio y Estado referidos, propiedad de Dorinda Zarate Ramírez, Brigido Félix Núñez, Rómulo de Jesús Zarate Ramírez, Rómulo Enrique Zarate de la Torre, Ramón Enrique Zarate Ramírez y José Melchor López Almeida, respectivamente; quienes acreditaron su derecho de propiedad con las escrituras públicas números 2251, 2252, 2255, 2258, 2260, 2261, 3857, 4030, 4031 y 7506, de cinco, siete, ocho, nueve y doce de mayo de mil novecientos setenta y cinco, diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, y once de febrero de mil novecientos noventa y dos, respectivamente; las que se encuentran debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa; constando en los convenios aludidos, que tal adquisición se hizo con el fin de poder satisfacer las necesidades agrarias del poblado "El Mezquital", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

**DECIMO NOVENO.** De autos se desprende que por oficio número IV-104/71623, de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, el Coordinador de Pago de Predios e Indemnizaciones, dependiente de la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó al ingeniero Marcelino Rivera Aguirre, Coordinador de Proyectos Agrarios Especiales, para que llevara a cabo la entrega provisional de las superficies adquiridas por la Secretaría de la Reforma Agraria; el citado comisionado rindió su informe el nueve de julio del mismo año, del que se conoce que el dos del mismo mes y año, se llevó a cabo la diligencia de posesión precaria sobre una superficie total de 268-96-65 (doscientas sesenta y ocho hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y cinco centiáreas), de las cuales, 247-96-65 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y cinco centiáreas) son terrenos de temporal y 21-00-00 (veintiún hectáreas) son de agostadero, firmando de conformidad el núcleo beneficiado.

**VIGESIMO.** El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó dictamen en sentido positivo, proponiendo conceder al poblado en cita, por concepto de dotación de ejido, una superficie de 268-96-65 (doscientas sesenta y ocho hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y cinco centiáreas); las cuales, fueron adquiridas por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades de tierras del poblado solicitante denominado "El Mezquital".

**VIGESIMO PRIMERO.** Por auto de dos de junio de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por radicado el expediente en este Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número 166/95, en el que se ordenó notificar a los interesados en términos de ley y comunicado a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Este Tribunal Superior Agrario emitió sentencia dentro del juicio agrario de que se trata el diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, de conformidad con los puntos resolutiveos que se transcriben:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la dotación de tierras, promovida por campesinos radicados en el poblado denominado "El Mezquital", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 268-96-65 (doscientos sesenta y ocho hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y cinco centiáreas) de terrenos de temporal y de agostadero, que se tomarán del predio denominado "El Paredón Blanco", ubicado en el Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, propiedad de la Federación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 45 (cuarenta y cinco) campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho, en cuanto al predio afectado, la superficie concedida y el número de capacitados.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el que deberá hacer las cancelaciones procedentes; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables...”

La referida sentencia se ejecutó mediante acta de posesión y deslinde de catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, aprobada por el pleno de este Tribunal Superior el ocho de julio del mismo año, en la que consta la entrega jurídica y material de una superficie de 302-37-76 (trescientas dos hectáreas, treinta y siete áreas, setenta y seis centiáreas), que es mayor a la concedida por este tribunal en su sentencia de diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que es del orden de 268-96-65 (doscientas sesenta y ocho hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y cinco centiáreas), que fueron localizadas conforme al plano proyecto para la ejecución de dicha sentencia.

**VIGESIMO SEGUNDO.** Contra la sentencia anterior, el Comisariado Ejidal del poblado denominado “Cabrera de Bones y Olivos”, Municipio y Estado de Sinaloa, mediante escrito de veintiuno de noviembre de dos mil dos, promovió juicio de garantías, demandando el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en el que señaló como acto reclamado la sentencia referida en el apartado anterior, cuyos puntos resolutiveos se transcriben para una mayor ilustración, relativa al juicio agrario número 176/95, que corresponde a la dotación de tierras gestionada por un grupo de campesinos del poblado “El Mezquital”, del Municipio y Estado referidos, así como le ejecución del citado fallo, al afirmar que el terreno del que fue dotado el poblado solicitante le pertenece en propiedad al poblado quejoso, por haber sido dotado del mismo en fecha muy anterior que al poblado tercero perjudicado antes referido, por lo que debe prevalecer el principio de que “el que es primero en tiempo es primero en derecho”, ya que le fue entregado mediante acta de posesión y deslinde al ejecutarse su Resolución Presidencial que data del año de mil novecientos setenta y cinco, y la del ejido tercero perjudicado corresponde al año de mil novecientos noventa y seis.

Del citado juicio de garantías, conoció el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con el número 250/2003-1A, y se resolvió el quince de diciembre de dos mil ocho, concediéndose el amparo y protección de la justicia de la Unión al ejido quejoso “Cabrera de Bones y Olivos”, del Municipio y Estado de Sinaloa, por los actos reclamados y autoridad que se precisan en el resultando primero de dicha sentencia.

Cabe destacar que la protección constitución concedida al poblado quejoso, fue para los efectos que se expresan en el considerando XIII de la resolución de amparo, el que se transcribe en la parte que aquí interesa, para una mayor ilustración del asunto:

“En ese orden de ideas, la resolución reclamada emitida por la responsable Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, del diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 166/95, relativo a la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos del poblado “El Mezquital”, Guasave, Sinaloa, de una superficie de 268-96-65 hectáreas de un terreno de temporal y riego que se adquirió por compra de la Secretaría de la Reforma Agraria, de nueve lotes de terreno rústicos del predio denominado Paredón Blanco pertenecientes a Salvador

Castellanos Barba, Salvador Castellanos Aceves, Dorinda Zárate Ramírez, Ramón Enrique Zárate Ramírez, Rómulo Enrique Zárate de la Torre, Rómulo de Jesús Zárate Ramírez, José Luis Zárate Ramírez, José Melchor López Almeida y Brígido Núñez Félix ubicadas en el municipio de Sinaloa, para satisfacer las necesidades agrarias del grupo El Mezquital, así como su ejecución llevada a cabo el catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, resulta violatoria de garantías, en razón de que la misma se sobrepone en un área de 184-96-65 hectáreas ubicadas en el predio Paredón Blanco, a la Resolución Presidencial de cinco de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, con que fue dotado al ejido quejoso, que se tomarían de las propiedades de Dorinda Zárate Ramírez, con 19-50-00 hectáreas, Brígido Félix Núñez, con 23-46-64 hectáreas, Rómulo Enrique Zárate de la Torre, con 24-00-00 hectáreas, Salvador Castellanos Aceves, con 59-00-00 y Salvador Castellanos Barba, con 59-00-00 hectáreas, lo que da una superficie de 184-96-65 hectáreas, superficie esta que defienden los quejosos del predio Paredón Blanco, que se decretaron como afectables en beneficio del poblado tercero perjudicado antes referido, como se desprende con meridiana claridad, de la prueba pericial en materia de topografía del dictamen emitido por el Ingeniero José Luis Ruiz Torres, perito oficial designado por este Juzgado, en los cuales al dar contestación al cuestionario aportado por los promoventes de la tutela constitucional y el formulado por este juzgado, dicho perito determina que en efecto, en la Resolución Presidencial se habían tomado de las cinco fracciones que correspondían a Dorinda Zárate Ramírez, Brígido Félix Núñez, Rómulo Enrique Zárate de la Torre, Salvador Castellanos Aceves y Salvador Castellanos Barba, dado que como lo precisa perito al dar contestación al cuestionario, señala que del lote propiedad de los antes mencionados, se tomarían las 184-96-40.02 hectáreas, que serían los terrenos dados en dotación al ejido "El Mezquital", igualmente al dar respuesta a uno de los puntos, señala que en lo referente a la superficie, ubicación y linderos de los terrenos que ordenó el Tribunal Superior Agrario, en su resolución de diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el expediente 166/95, sí se encuentra sobrepuesto en el polígono del predio Paredón Blanco, que se anchura en color amarillo en el levantamiento topográfico practicado por el referido perito (foja 7183 Tomo V); y de las que hizo la actuario ejecutoria licenciada Sofía Gutiérrez López e Ingeniero Gonzalo Pichardo Peláez, perito topógrafo, ambos adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Sinaloa, al llevar a cabo los trabajos de localización para proceder a la elaboración del plano proyecto de catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, en ejecución de sentencia de diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el poblado El Mezquital, Guasave, Sinaloa, y que en nombre del Tribunal Superior Agrario, puso en posesión del ejido 302-37-76 hectáreas, los cuales pasaron a ser propiedad del poblado con todos sus accesorios, usos y costumbres; y no tomó en consideración que las mismas se encontraban sobrepuestas con el plano proyecto de ejecución parcial de once de marzo de mil novecientos ochenta y uno, del ejido quejoso Cabrera de Bones y Olivo, dado que, como lo señaló el Tribunal Agrario en su resolución dictada el diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, pasaba a ser propiedad del núcleo de población El Mezquital para constituir los derechos agrarios correspondientes del ejido; por tanto, al haber quedado plenamente acreditado con la prueba pericial en comento practicada por el perito designado por ésta Juzgado, se sobrepone a la dotación del poblado tercero perjudicado, dado que éstos se encuentran robustecidos con el contenido de la resolución de diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Tribunal Superior Agrario (fojas 140 a 157 del Tomo I) que en original obra en autos y en la cual se sustenta el acto reclamado, puesto que de la misma se patentizan las consideraciones apuntadas precedentemente en razón de que en los planos aportados por el perito oficial, de éste se desprende que en efecto, los terrenos que se les habían dotado, en resolución de cinco de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, se les afectaría una fracción de 184-96-65 hectáreas del predio Paredón Blanco, por lo que en consecuencia, al quedar plenamente acreditada la sobreposición del terreno del ejido promovente de la tutela constitucional, al haberse incluido en el plano proyecto de ejecución de catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, las 184-96-65 hectáreas, de lo cual se advierte que se ejecutó indebidamente, al incluir una parte del terreno que habían sido dotados con anterioridad, por resolución de cinco de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, lo que impide la ejecución de una segunda resolución, dado que es contrario a la ley, incluir en una resolución y plano de ejecución para dotar a otro ejido, las tierras entregadas a un poblado en ejecución de su propia Resolución Presidencial dictada con anterioridad (cinco de septiembre de mil novecientos setenta y cinco), respecto del área de 184-96-65 hectáreas ubicadas en el predio Paredón Blanco, que se encuentran sobrepuestas como ya se dijo, a la Resolución Presidencial con que fue dotado el ejido quejoso, por lo que en reparación de sus garantías violada, procede conceder al poblado quejoso Cabrera de Bones y Olivos, municipio de Sinaloa, el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, deje sin efecto la resolución reclamada, por lo que respecta al área de 184-96-65 hectáreas ubicadas en el predio Paredón Blanco, así como el acta de ejecución de catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el expediente agrario 166/95, tomando en cuenta las determinaciones y consideraciones realizadas por este juzgado.'

Sirven de apoyo a lo anterior en lo conducente, la tesis XXI.1º.39 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 140, Tomo XV-I, Febrero de 1995, Octava Epoca, Materia Administrativa del Semanario Judicial de la Federación, que se lee:

'AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES CONTRADICTORIAS. PLANOS INCORRECTOS. Conforme al artículo 313 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, cuando surja un conflicto entre una resolución presidencial ejecutada y otra por ejecutar, se respetará la posesión definitiva otorgada y la ejecución posterior de la otra resolución se hará dentro de las posibilidades materiales existentes. En caso de que el perito tercero introduzca un elemento ajeno a la litis del amparo, en vez de limitarse a determinar si el plano del ejido tercero invade terrenos dados a la comunidad quejosa, expresa una opinión que no era materia de la diligencia, señalando que la invasión es correcta porque el plano de la quejosa no se ajustó a su resolución, lo que no es la materia del amparo; de ello se sigue que si el conflicto surge porque se deduce que los planos de ejecución no se ajustaron a sus resoluciones presidenciales, de todos modos habrá que considerar que la consumación de un plano de ejecución impide la ejecución del segundo plano, sin dar plena garantía de audiencia al poblado que recibió primeramente la posesión en ejecución de su resolución presidencial, conforme al artículo 14 constitucional, y sin promover previamente la nulidad de la primera ejecución, en su caso, por no haberse ajustado a la resolución correspondiente, ya sea por error en el plano, ya sea por error en la ejecución del plano pues si a un poblado se le entregaron o reconocieron tierras; y la posesión que se le dio estuviera afectada de nulidad, por contravenir a las leyes agrarias, habría que iniciar el procedimiento señalado en los artículos 406 y siguientes, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para anular y dejar sin efecto los actos mediante los cuales se dio la posesión, o un conflicto de límites (artículo 367). Pero es contrario a la Constitución y a la ley incluir en un segundo plano de ejecución, para dotar a otro ejido, las tierras entregadas a un poblado en ejecución de su propia resolución presidencial.'

No se omite manifestar que la resolución antes transcrita, fue impugnada a través del recurso de revisión por parte del poblado tercero perjudicado, respecto de la cual el Juzgado Décimo Segundo de Circuito, con sede en Mazatlán, Sinaloa, mediante proveído de doce de febrero de dos mil nueve, lo desechó por extemporáneo; de tal suerte que el citado fallo causó ejecutoria mediante proveído de uno de abril de dos mil nueve, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa.

**VIGESIMO TERCERO.** Este Organismo Jurisdiccional en inicio de cumplimiento de la ejecutoria de mérito, mediante resolución de veintiuno de abril de dos mil nueve, dejó parcialmente sin efectos la sentencia de diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, pronunciado dentro del juicio agrario 166/95, que corresponde al expediente administrativo 1666, relativos a la dotación de tierras del poblado "El Mezquital", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende el poblado quejoso "Cabrera de Bones y Olivos", Municipio y Estado de Sinaloa.

También dejó parcialmente sin efectos el acta de ejecución de la referida sentencia, de fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, así como el plano proyecto de ejecución de la sentencia de mérito y demás consecuencias jurídicas, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende el poblado quejoso.

En el citado proveído se ordenó turnar los autos la Magistrado ponente para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.** La presente sentencia se emite en cumplimiento de la resolución pronunciada por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el juicio de amparo indirecto 250/2003-1A, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado "Cabrera de Bones y Olivos", Municipio y Estado de Sinaloa, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, de diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario 166/95, relativo a la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Mezquital", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa; lo anterior en virtud de que en el citado juicio de garantías, se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al ejido quejoso, para el

efecto de que este Organismo Jurisdiccional, en su carácter de autoridad responsable deje sin efecto la resolución reclamada, por lo que respecta a la superficie de 184-96-65 hectáreas ubicadas en el predio "Paredón Blanco", así como el acta de ejecución de catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el expediente del juicio agrario 166/95, tomando en cuenta las determinaciones y consideraciones realizadas por este Juzgado de Distrito.

En ese tenor, el artículo 76 de la Ley de Amparo, dispone que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Por su parte el artículo 80 del mismo ordenamiento legal, establece que la sentencia que concede el amparo, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis que sustenta el Poder Judicial de la Federación en este tema, siendo del rubro y texto siguientes:

"EJECUTORIAS DE AMPARO. DEBEN ACATARSE FIELMENTE POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, REITERÁNDOSE LO AHI DETERMINADO PARA RESTABLECER LA GARANTIA VULNERADA. De acuerdo con lo que estatuye el artículo 80 de la Ley de Amparo, la concesión de la protección federal conlleva efectos restitutorios implícitos, de ahí que deba observarse su alcance pleno para restablecer el goce de las garantías individuales vulneradas. Por tanto, la responsable tiene el deber de apegarse a lo resuelto en la ejecutoria de amparo, exteriorizando en el nuevo fallo los términos y alcances de la protección federal, para considerar correcto su cumplimiento; así, evitará incurrir en desacato o en la repetición del acto reclamado.

No. Registro: 197,777; Tesis aislada; Materia(s): Común

Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VI, Septiembre de 1997; Tesis: II.2o.C.T.28 K; Página: 677.

"SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION Y FUERZA DE LAS. La majestad de la verdad legal, establecida en los fallos de amparo, ineludiblemente impone que dicha verdad legal no puede alterarse en forma alguna, ni a pretexto de aplicación de nuevas leyes, porque esa verdad legal tiene el carácter de incontrovertible, y no puede alterarse, ni limitarse en sus efectos por sentencias o procedimiento de ninguna especie, ni por leyes posteriores, cuya virtud no alcanza a cambiar los asuntos juzgados ejecutoriamente, a no ser que se pretendiera desnaturalizar la finalidad de los fallos del mas Alto Tribunal de la República olvidándose que el interés social estriba precisamente en su más puntual cumplimiento, a tal grado que no pueden obstaculizarlo nuevas leyes, ni entorpecerlo resoluciones judiciales comunes, excusas, ni aun reclamaciones de terceros que hayan adquirido de buena fe, aunque aleguen que se lesionan con la ejecución del fallo protector, sus derechos; en otras palabras, la ejecución de una sentencia de amparo no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de garantías están obligadas a cumplir lo resuelto en el amparo, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto reclamado, deben allanar, dentro de sus funciones, ya se dijo, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

No. Registro: 242,268; Tesis aislada; Materia(s): Común

Séptima Época; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 22 Cuarta Parte; Tesis: Página: 75.

En este orden de ideas en acatamiento a los lineamientos establecidos en la sentencia referida, se emite nueva sentencia.

**TERCERO.** En relación a los requisitos de procedibilidad de la acción dotatoria de tierras, relativos a la acreditación de la capacidad individual y colectiva de los solicitantes, que se encuentran previstos por los artículos 196 fracción II interpretado en sentido contrario y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es necesario establecer que los mismos se encuentran probados de conformidad con el resultado que arrojó la diligencia relativa a la verificación censal, que fue desahogada por la ingeniero comisionada María Eugenia Cruz Pasos, cuyos resultados constan en su informe relativo de fecha tres de octubre de mil novecientos ochenta y seis (que obran en autos a fojas de la 835 a 868, del legajo X, que corresponde al expediente administrativo), mismos que administrados con el acta circunstanciada relativa, levantada el catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, se desprende la existencia de un total de 45 (cuarenta y cinco) campesinos que acreditaron su capacidad tanto individual como colectiva en materia agraria, de conformidad con lo dispuesto por los numerales invocados, siendo sus nombres los siguientes:

1. Alfredo Gutiérrez Sánchez, 2. Gelasio Molinares Agramón, 3. José Blas Inzunza, 4. Benjamín Leyva López, 5. Alfredo Camargo Espinoza, 6. Adolfo Castro Soto, 7. Isabel López Gutiérrez, 8. José Montoya Castillo, 9. Tirzo Castro Luke, 10. Jesús Inzunza Montoya, 11. Virginio Inzunza Silva, 12. Ambrosio Miranda Gutiérrez, 13. Luis Montoya Espinoza, 14. José Luis Camacho Armenta, 15. Roberto Inzunza Montoya, 16. Gilberto Gutiérrez Sánchez, 17. Aurelio Valle Pineda, 18. Felizardo Inzunza Montoya, 19. Florentino Gutiérrez Sánchez y 20. Lucas Castro Montoya, quienes forman parte de los solicitantes originales de tierras.

También fueron reconocidos y aceptados como solicitantes de la presente acción agraria, por parte de la Asamblea General las personas que a continuación se relacionan, quienes también acreditaron tanto su capacidad individual como colectiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 196, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyos nombres son:

21. Lorenzo Urias Moreno, 22. Concepción Valenzuela Angulo, 23. Armida Vega Sánchez, 24. José Enrique Sánchez Armenta, 25. Alfredo Grijalva Camacho, 26. Jorge Luis Sánchez Sandoval, 27. María Quintana Leyva, 28. José Juan Moreno Parra, 29. Genaro Espero Llanes, 30. Cristino Castro Loreno, 31. Rodrigo Salomón Urías M., 32. Moisés García Gámez, 33. Salvador Piña Villegas, 34. Ramón Piña Villegas, 35. Manuel Cárdenas Moreno, 36. Cresencio Urias Moreno, 37. Roberto Castro Muñoz, 38. Pablo García Gámez, 39. Benito Gil Alvarez, 40. María Luisa López Jaime, 41. Fidencio Contreras Montes, 42. María Rosario Padilla González, 43. Jesús Joaquín López Castillo, 44. Agustín Jaime Apodaca Acosta y 45. Raymundo Luque Camacho.

En cuanto al requisito de procedencia de la acción, que hace exigible el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cabe destacar que éste también quedó demostrado de acuerdo con el contenido de los informes rendidos el veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y el tres de octubre de mil novecientos ochenta y seis, por los ingenieros Carlos Santibañez R., Efraín Duarte Zambrano y María Eugenia Cruz Pasos, respectivamente, quienes hicieron constar que el núcleo de población solicitante de tierras denominado "El Mezquital", se encontraba asentado dentro de los terrenos del poblado "Agua Blanca", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, con seis meses de anterioridad la fecha de la solicitud respectiva.

**CUARTO.** En cuanto a la substanciación del juicio agrario que nos ocupa, precisa señalarse que se cumplieron las formalidades esenciales que norman el procedimiento, regulado por los artículos 272, 275, 286, 291, 292, 298, 299, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

**QUINTO.** Por lo que toca a los trabajos técnicos informativos, desahogados durante la substanciación del procedimiento de la acción agraria que nos ocupa, de su análisis y valoración que se efectúa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, en correlación con los artículos 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia, se conoce lo siguiente:

Que el poblado "El Mezquital", se encuentra ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, el cual, en primera instancia fue beneficiado por Mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, que le concedió en forma provisional en la vía de dotación de tierras, una superficie de 470-00-00 (cuatrocientas setenta) hectáreas, que se tomarían del predio denominado "El Toruño", ubicado en el Municipio y Estado de Sinaloa, considerado como propiedad de la Nación.

En relación con la citada superficie, constan en autos los diversos trabajos técnicos informativos que se realizaron, con la finalidad de localizar e identificar a plenitud dicha superficie, con la finalidad de ejecutar en sus términos el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, aludido en el párrafo que antecede, de cuyo contenido substancial se conoce que en relación a la superficie mencionada de 470-00-00 (cuatrocientas setenta) hectáreas, correspondientes al predio "El Toruño", ubicada en el Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, 200-00-00 (doscientas) hectáreas quedaron incluidas en las 1,150-00-00 (mil ciento cincuenta) hectáreas que se tomaron del predio referido, para dotar al poblado "Playa II", ubicado en el mismo Municipio y Estado de Sinaloa, como propiedad de la Nación; hecho que se acredita con la copia de la Resolución Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de diecinueve de noviembre del mismo año,

Que en cuanto a la superficie restante del predio en mención, con extensión aproximada de 270-00-00 (doscientas setenta) hectáreas, de su investigación se obtuvo el conocimiento que quedaron incluidas en las 43,000-00-00 (cuarenta y tres mil) hectáreas que fueron expropiadas en favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante decreto expropiatorio de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y cinco, para destinarse a la infraestructura hidráulica del Distrito de Riego de la margen derecha del Río Sinaloa, para constituir la zona de riego y obras hidráulicas complementarias del mencionado distrito. Dicha información consta en el informe que rindió la ingeniero comisionada María Eugenia Cruz Pasos el tres de octubre de mil novecientos ochenta y seis, glosado en el expediente a fojas 465-482. Legajo X.

Por otra parte, de las constancias que integran el expediente del juicio agrario en que se actúa, se desprende que el poblado promovente de la acción agraria que nos ocupa, solicitó que también se investigara el predio denominado "El Paredón Blanco", ubicado en el Municipio y Estado de Sinaloa.

En este sentido, el Delegado Agrario en el Estado, mediante oficio número VI/ 60675, de quince de julio de mil novecientos noventa y uno, emitió su opinión en el sentido de que con la finalidad de resolver la problemática surgida entre las acciones agrarias de los poblados "El Mezquital", ubicado en el municipio de Guasave, y "Cabrera de Bones, del Municipio de Sinaloa de Leyva, que se relaciona con el interés que tienen respecto para que se adquieran en su favor diversas fracciones de terreno provenientes del predio denominado "Pabellón Blanco", que son propiedad particular de diversas personas, para satisfacer sus necesidades de tierras, la superioridad deberá determinar, con los elementos de juicio que obran en antecedentes, a quién le asiste mejor derecho para ser beneficiado con las fracciones de terreno que lleguen a adquirirse del predio en mención (foja 1396, legajo XII).

Por otra parte, existe el antecedente que mediante escrito de veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno, dirigido al titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, Salvador Castellanos Barba, propuso en venta, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "El Mezquital, Municipio de Guasave, Sinaloa una superficie de terreno con 260-00-00 (doscientas sesenta) hectáreas, constituidas por nueve fracciones provenientes del predio denominado "Pabellón Blanco", ubicado en el Municipio y Estado de Sinaloa.

En este particular, consta en autos que con fecha doce de febrero y veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, la Secretaría de la Reforma Agraria, celebró sendos convenios mediante los cuales adquirió las superficies de 118-00-00 (ciento dieciocho) hectáreas ubicadas en el Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, propiedad de Maricela Esquer Guerrero y Salvador Castellanos Aceves, representados por y Salvador Castellanos Barba, así como de María Teresa Aceves de Castellanos, representada por Roberto Rodríguez Gutiérrez, así como 150-96-65 (ciento cincuenta hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y cinco centiáreas) ubicadas en el mismo Municipio y Estado, provenientes del predio denominado "Paredón Blanco", propiedad de Dorinda Zarate Ramírez, Brigido Félix Núñez, Rómulo de Jesús Zarate Ramírez, Rómulo Enrique Zarate de la Torre, Ramón Enrique Zarate Ramírez y José Melchor López Almeida, respectivamente; quienes acreditaron su derecho de propiedad con las escrituras públicas números 2251, 2252, 2255, 2258, 2260, 2261, 3857, 4030, 4031 y 7506, de cinco, siete, ocho, nueve y doce de mayo de mil novecientos setenta y cinco, diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, y once de febrero de mil novecientos noventa y dos, respectivamente.

Del contenido de los convenios referidos, se desprende que el precio pactado por la venta de las diversas fracciones de terreno, fue cubierto a la firma de aquellos, conforme a los avalúos realizados por la entonces Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, que obran en autos a fojas de la 1419 a 1460, del legajo XII. También se conoce que tal adquisición por parte del Gobierno Federal, se hicieron con el fin de poder satisfacer las necesidades de tierra del poblado promovente de la acción dotatoria de tierras, denominado "El Mesquital", Municipio de Guasave, Sinaloa, por haberse comprobado que los terrenos propuestos originalmente como presuntamente afectables por parte del Mandamiento del Gobernador del Estado, no podían contribuir a la dotación de tierras, al existir imposibilidad legal para su afectación, por haberse considerado por parte de la autoridad agraria, que le asistía un mejor derecho al poblado señalado, que al poblado "Cabrera de Bones", ya que el primero de estos cuenta con un mandamiento provisional emitido en sentido positivo emitido el dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, de imposible ejecución; en cambio el segundo cuenta con su Resolución Presidencial de cinco de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre del mismo año, en la que consta que a dicho poblado le fue concedida en la vía de dotación de tierras, una superficie de 1,110-00-00 (mil ciento diez) hectáreas de temporal, que se tomaron de los predios siguientes: 68-00-00 (sesenta y ocho) hectáreas del predio "Cabrera de Bones"; 632-00-00 (seiscientos treinta y dos) hectáreas, del predio Paredón Blanco y 410-00-00 (cuatrocientas diez) hectáreas del predio "El Caimán", consideradas como terrenos baldíos propiedad de la Nación, por no haberse encontrado inscritas a nombre de persona alguna, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Con los elementos anteriores este Tribunal Superior emitió su sentencia el diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, conforme a los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la dotación de tierras, promovida por campesinos radicados en el poblado denominado "El Mezquital", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 268-96-65 (doscientos sesenta y ocho hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y cinco centiáreas) de terrenos de temporal y de agostadero, que se tomarán del predio denominado "El Paredón Blanco", ubicado en el Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, propiedad de la Federación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 45 (cuarenta y cinco) campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho, en cuanto al predio afectado, la superficie concedida y el número de capacitados. (...)"

De autos se advierte que la sentencia referida fue ejecutada mediante acta de posesión y deslinde de catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, en la que consta que se entregó al poblado beneficiado denominado "El Mezquital", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, una superficie analítica de 302-37-76 (trescientos dos hectáreas, treinta y siete, setenta y seis centiáreas), que resultó de su levantamiento topográfico, y no las 268-96-65 (doscientos sesenta y ocho hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y cinco centiáreas) a que se refiere la sentencia señalada, que fueron adquiridas por el Gobierno Federal mediante convenio celebrado con diversos propietarios; el acta en mención fue aprobada en sus términos por el Tribunal Superior el ocho de julio de mil novecientos noventa y siete, en la que consta que se ordenó la elaboración del plano definitivo correspondiente a la acción dotatoria de tierras señalada, conforme a los elementos técnicos que constan en dicha documental.

A este respecto, resulta necesario destacar que contra dicha sentencia, el Comisariado Ejidal del poblado denominado "Cabrera de Bones y Olivos", Municipio y Estado de Sinaloa, promovió demanda de garantías, solicitando el amparo y protección de la Justicia de la Unión, señalando en sus conceptos de violación principalmente, que parte de los terrenos con que fue beneficiado el poblado "El Mezquital" le pertenecen en propiedad al poblado quejoso que representan, toda vez que le fueron dotados mediante Resolución Presidencial que se remonta al año de mil novecientos setenta y cinco, mientras que la sentencia del poblado tercero perjudicado corresponde al año de mil novecientos noventa y seis, razón por la cual estiman que debe prevalecer el principio de que: "el que es primero en tiempo es primero en derecho".

De este juicio de amparo conoció el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con el número 250/2003-1A, que se resolvió mediante sentencia emitida el quince de diciembre de dos mil ocho, concediéndose al poblado quejoso la protección constitucional, en los términos y para los efectos precisados en el considerando Décimo Tercero de dicha sentencia, mismo que se transcribe en la parte que interesa, para una mejor ilustración y conocer sus alcances:

“En ese orden de ideas, la resolución reclamada emitida por la responsable Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, del diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 166/95, relativo a la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos del poblado "El Mezquital", Guasave, Sinaloa, de una superficie de 268-96-65 hectáreas de un terreno de temporal y riego que se adquirió por compra de la Secretaría de la Reforma Agraria, de nueve lotes de terreno rústicos del predio denominado Paredón Blanco pertenecientes a Salvador Castellanos Barba, Salvador Castellanos Aceves, Dorinda Zárate Ramírez, Ramón Enrique Zárate Ramírez, Rómulo Enrique Zárate de la Torre, Rómulo de Jesús Zárate Ramírez, José Luis Zárate Ramírez, José Melchor López Almeida y Brígido Núñez Félix ubicadas en el municipio de Sinaloa, para satisfacer las necesidades agrarias del grupo El Mezquital, así como su ejecución llevada a cabo el catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, resulta violatoria de garantías, en razón de que la misma se sobrepone en un área de 184-96-65 hectáreas ubicadas en el predio Paredón Blanco, a la Resolución Presidencial de cinco de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, con que fue dotado al ejido quejoso, que se tomarían de las propiedades de Dorinda Zárate Ramírez, con 19-50-00 hectáreas, Brígido Félix Núñez, con 23-46-64 hectáreas, Rómulo Enrique Zárate de la Torre, con 24-00-00 hectáreas, Salvador Castellanos Aceves, con 59-00-00 y Salvador

Castellanos Barba, con 59-00-00 hectáreas, lo que da una superficie de 184-96-65 hectáreas, superficie esta que defienden los quejosos del predio Paredón Blanco, que se decretaron como afectables en beneficio del poblado tercero perjudicado antes referido, como se desprende con meridiana claridad, de la prueba pericial en materia de topografía del dictamen emitido por el Ingeniero José Luis Ruiz Torres, perito oficial designado por este Juzgado, (...) dado que como lo precisa el perito al dar contestación al cuestionario, señala que del lote propiedad de los antes mencionados, se tomarían las 184-96-40.02 hectáreas, que serían los terrenos dados en dotación al ejido "El Mezquital", igualmente al dar respuesta a uno de los puntos, señala que en lo referente a la superficie, ubicación y linderos de los terrenos que ordenó el Tribunal Superior Agrario, en su resolución de diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el expediente 166/95, sí se encuentra sobrepuesto en el polígono del predio Paredón Blanco, que se achura en color amarillo en el levantamiento topográfico practicado por el referido perito (foja 7183 Tomo V); y de las que hizo la actuario ejecutora licenciada Sofía Gutiérrez López e Ingeniero Gonzalo Pichardo Peláez, perito topógrafo, ambos adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Sinaloa, al llevar a cabo los trabajos de localización para proceder a la elaboración del plano proyecto de catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, en ejecución de sentencia de diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el poblado El Mezquital, Guasave, Sinaloa, y que en nombre del Tribunal Superior Agrario, puso en posesión del ejido 302-37-76 hectáreas, los cuales pasaron a ser propiedad del poblado con todos sus accesorios, usos y costumbres (...) por tanto, al haber quedado plenamente acreditado con la prueba pericial en comento practicada por el perito designado por ésta Juzgado, se sobrepone a la dotación del poblado tercero perjudicado, (...) en razón de que en los planos aportados por el perito oficial, de éste se desprende que en efecto, los terrenos que se les habían dotado, en resolución de cinco de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, se les afectaría una fracción de 184-96-65 hectáreas del predio Paredón Blanco, por lo que en consecuencia, al quedar plenamente acreditada la sobreposición del terreno del ejido promovente de la tutela constitucional, al haberse incluido en el plano proyecto de ejecución de catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, las 184-96-65 hectáreas, de lo cual se advierte que se ejecutó indebidamente, al incluir una parte del terreno que habían sido dotados con anterioridad, por resolución de cinco de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, lo que impide la ejecución de una segunda resolución, dado que es contrario a la ley, incluir en una resolución y plano de ejecución para dotar a otro ejido, las tierras entregadas a un poblado en ejecución de su propia Resolución Presidencial dictada con anterioridad (cinco de septiembre de mil novecientos setenta y cinco), respecto del área de 184-96-65 hectáreas ubicadas en el predio Paredón Blanco, que se encuentran sobrepuestas como ya se dijo, a la Resolución Presidencial con que fue dotado el ejido quejoso, por lo que en reparación de sus garantías violada, procede conceder al poblado quejoso Cabrera de Bones y Olivos, municipio de Sinaloa, el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, deje sin efecto la resolución reclamada, por lo que respecta al área de 184-96-65 hectáreas ubicadas en el predio Paredón Blanco, así como el acta de ejecución de catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el expediente agrario 166/95, tomando en cuenta las determinaciones y consideraciones realizadas por este juzgado.'

Ahora bien de conformidad con los antecedentes del caso y de la transcripción anterior, se desprende que el amparo y protección de la Justicia de la Unión concedida al poblado quejoso, fue para el efecto de que este Organo Jurisdiccional en su carácter de autoridad responsable, dejara sin efecto la sentencia reclamada por lo que respecta al área de 184-96-65 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y cinco centiáreas), ubicadas en el predio "Paredón Blanco", por haberse considerado que quedó plenamente acreditada la sobreposición de los terrenos del ejido con los del tercero perjudicado, que le fueron dotados al ejido quejoso, mediante Resolución Presidencial emitida en el año de mil novecientos setenta y cinco, así como el acta de ejecución de catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el expediente agrario 166/95, tomando en cuenta las determinaciones y consideraciones realizadas por el Juzgado de Distrito.

En este orden de ideas, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito en el presente caso procede dejar fuera de la dotación de tierras gestionada por el poblado denominado "El Mezquital", la superficie antes referida, que es del orden de 184-96-65 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y cinco centiáreas), que forman parte de una superficie mayor que fuera adquirida por el Gobierno Federal de diversos propietarios, precisamente para satisfacer las necesidades agrícolas del poblado señalado, que es de 268-96-65 (doscientas sesenta y ocho hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y cinco centiáreas), de acuerdo con las escrituras de propiedad correspondientes y los convenios celebrados por la Secretaría de la Reforma Agraria y diversos propietarios, de fechas doce de febrero y veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos; siendo que la superficie analítica que arrojó su levantamiento topográfico es de 302-37-76

(trescientas dos hectáreas, treinta y siete áreas, setenta y seis centiáreas), según se desprende del contenido del acta de posesión y deslinde levantada el catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, al ejecutarse la sentencia de este Tribunal Superior Agrario de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis; que a la postre se dejó insubsistente por parte de este Tribunal Superior en cumplimiento a la resolución recaída en el juicio de amparo indirecto número 250/2003-1A, emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, de quince de diciembre de dos mil ocho, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al poblado quejoso denominado "Cabrera de Bones y Olivos", ubicado en el Municipio y Estado de Sinaloa.

En ese tenor, deberá segregarse de la superficie analítica referida en último término, la extensión de 184-96-65 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y cinco centiáreas), que de acuerdo con la ejecutoria a la que se da cumplimiento, y con el resultado que arrojó la prueba pericial en materia de topografía practicada por el perito nombrado por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, se encuentra integrada por las superficies siguientes: 19-50-00 (diecinueve hectáreas, cincuenta áreas), propiedad de Dorinda Zárate Ramírez; 23-46-64 (veintitrés hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas), propiedad de Brígido Félix Núñez; 24-00-00 (veinticuatro hectáreas), propiedad de Rómulo Enrique Zárate de la Torre; 59-00-00 (cincuenta y nueve hectáreas), propiedad de Salvador Castellanos Aceves; y 59-00-00 (cincuenta y nueve hectáreas) propiedad de Salvador Castellanos Barba, respectivamente, por formar parte de la dotación de tierras del poblado "Cabrera de Bones y Olivos" del Municipio y Estado de Sinaloa, de conformidad con su Resolución Presidencial de dotación de tierras expedida el cinco de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de mismo año.

De tal suerte que para poder fincar la dotación de tierras en favor del poblado denominado "El Mezquital", ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, se cuenta con una superficie total de 117-41-11 (ciento diecisiete hectáreas, cuarenta y una áreas, once centiáreas), que forman parte de los terrenos propiedad del Gobierno Federal, que fueron adquiridos para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa, provenientes del predio denominado "Paredón Blanco".

**SEXTO.** En razón de lo expuesto, en el presente caso, ha resultado procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por el poblado denominado "El Mezquital", ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa; por consiguiente, ha lugar a la dotación de tierras respecto de una superficie de 117-41-11 (ciento diecisiete hectáreas, cuarenta y una áreas, once centiáreas), propiedad del Gobierno Federal, que resultan afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, y pasara a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 45 (cuarenta y cinco) campesinos beneficiados, cuyos nombres se relacionan en el Considerando Tercero de la presente resolución. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**SEPTIMO.** Dado el sentido de la presente resolución, se impone modificar el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sinaloa, de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho, por lo que corresponde al predio y superficie propuestos como afectables, así como al número de campesinos capacitados.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Ha resultado procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "El Mezquital", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, radicados en el poblado denominado.

**SEGUNDO.** Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 117-41-11 (ciento diecisiete hectáreas, cuarenta y una áreas, once centiáreas), de temporal y agostadero, propiedad de la Federación; que resulta afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, y pasara a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 45 (cuarenta y cinco) campesinos beneficiados, cuyos nombres se relacionan en el considerando tercero de la presente resolución. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.** Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho; por cuanto corresponde al predio y superficie afectados, así como al número de campesinos capacitados.

**CUARTO.** Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, así como en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponde, para la inscripción y cancelaciones a que hay lugar. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

**QUINTO.** Notifíquese a los interesados; y comuníquese a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria. Asimismo, con testimonio de la presente sentencia comuníquese al Séptimo Juzgado de Distrito en el Estado de Sinaloa, sobre el cumplimiento dado a su ejecutoria emitida el quince de diciembre de dos mil ocho, en el juicio de amparo indirecto 250/2003-1A; ejecútense, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil nueve.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero** y **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.